

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., _06 DE MAYO DE 2021

Radicación 110014003048 2021-00068-00

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1- Allegar al plenario documento donde se acredite haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- Si pretende la solicitud de medidas cautelares, sírvase la parte actora modificar y aclarar el escrito de medidas, de conformidad con las previsiones del Art. 590-1, a) y b) del C. G. P., encontrándose determinadas reglas propias para la solicitud, el decreto, la práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, dentro de las cuales, el embargo y secuestro *“en cuenta corriente, de ahorros que a cualquier título bancario o financiero”* no se encuentra determinada. Tenga en cuenta el memorialista que la misma solo podrá ser decretada si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante.

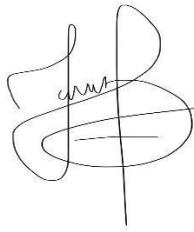
3.- Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a los demandados, de conformidad a lo expresado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4.- Proceda a remitir el canal digital donde han de recibir notificaciones los testigos relacionados en el acápite de pruebas. (Dct. 806 del 2020, art. 6º.)

5.- Sírvase señalar la cuantía de las presente litis, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82, numeral 9 del C. G. del P.

6.- Determinado el punto anterior, sírvase dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 024 de fecha 07 DE MAYO DE 2021. La

Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES